

## DOCUMENTO

*ORDENANÇAS DE LOS YNDIOS \**

Archivo General de Indias, Patronato 189, Ramo 11, año 1566.

1r

El doctor Gregorio Gonçales de Cuenca al Consejo de su magestad oydor en su real audiencia que reside en la çudad de los reyes destos reinos y prouincias del peru aqui en esta comitida la visita y tasa de los repartimientos de yndios del distrito y juridiccion de las çudades de Trujillo Chachapoyas San Miguel de Piura Guanuco por su magestad. A uos don Francisco casique principal del repartimiento de Jayanca e a uos los alcaldes y corregidores y demás ofiçiales y justicias del dicho repartimiento que al presente sois y de aqui adelante fuere del y a los principales e indios del dicho repartimiento bien sabeis como en cumplimiento de lo que por su magestad me a sido mandado yo visité los yndios del dicho repartimiento y tasé y moderé los tributos que aueis de pagar a vuestro encomendero y los que se an de dar a uos el dicho casique y la comida para los saçerdotes que os an de doctrinar y lo que para ello y los demas gastos para la comunidad cada yndio en particular a de pagar y mande reduzir en tres pueblos todos los yndios deste repartimiento y por que su majestad manda que entre los yndios de cada repartimiento se elijan alcaldes y regidores y juez de aguas y los demas ofiçiales necesarios así para la administracion de la justicia como para el buen recaudo y guarda de los bienes de la comunidad y que se hordene casa y caxa de comunidad donde se recojan los tributos y demas bienes del comun para que de allí se distribuyan por su horden conforme a la dicha tasa y que asi mismo a los yndios se les den hordenanças para su buen gouierno y para que biuan en pulçia vasallos de su magestad y dexen y se aparten de los ritos y costumbres de su infidelidad contrarias a nuestra religion christiana y en cumplimiento dello para este presente año yo he nombrado los dichos alcaldes y regidores y juez de aguas y he dado la horden que para adelante se ha de tener en la eleçion de los dichos ofiçios y al huso y exerciçio dellos y he mandado hazer la dicha casa y caxa de comunidad y he hecho ordenanças que uos el dicho caçique y los alcaldes y regidores y demas ofiçiales aueis de guardar en el huso de los dichos ofiçios y cargos y ordenanças generales y a todos los yndios dese repartimiento su tenor de lo qual uno en pos de otro es como se sigue

Horden que se a de guardar en la eleçion de los alcaldes y regidores y otros oficiales que se an de elegir en cada un año

\* La transcripci3n ha estado a cargo de Pilar Ortiz de Zevallos y Guillermo Cock.

1v

Primeramente el dia de año nuevo en cada un año despues de oyda misa por la mañana los alcaldes y regidores del año pasado con el escriuano de cabildo se juntaran en la dicha casa de comunidad en el aposento della donde (h)an de hazer cabildo y en el entretanto que la dicha caja se haze se junten en la yglesia del pueblo de San Saluador y alli los d(ic)-hos all(cal)des y regidores solos con el d(ic)ho escriu(an)o nonbren yndios del dicho repartimiento para alcaldes y regidores y juez de aguas para el año siguiente botando primero el alcalde mas antiguo nonbrandose yndios que les paresciere seran (h)abiles y suficietes para alcaldes y quatro para regidores y uno para juez de aguas lo qual asiente el escriuano de cabildo y luego bote el otro alcalde por la mysama horden nonbrando otros dos yndios para alcaldes y quatro para regidores y uno para juez de aguas y lo asiente por la mysama horden el escriuano y luego los quatro regidores cada uno por su antigüedad boten y nonbren otras tantas personas que a cada uno dellos paresciere para los dichos ofiçios y el boto de cada uno dellos se asiente por si por el d(ic)ho escriuano y despues de auer todos botado el dicho escriuano en presençia de los dichos alcaldes y regidores cuente y regule los botos de los d(ic)hos alcaldes y regidores y los dos yndios de los nonbrados para alcaldes que mas botos tuvieren queden por alcaldes de aquel año y los quatro yndios que mas botos tuvieren para regidores lo sean el d(ic)ho año y por la misma horden el yndio que mas botos tuviere para juez de aguas lo sea asi mismo.

2r

—Y hecho el d(ic)ho nonbramiento y regulados los botos y salidos los que quedan para alcaldes y regidores y juez de aguas les enbieran a llamar para que sean resçebidos a los d(ic)hos off(ici)os de los quales y de cada uno dellos los d(ic)hos all(cal)des del año pasado ante el d(ic)ho escriuano tomaran juramento por dios y por santa maria y por la / Señal de la cruz que bien y fielmente sin afiçion ny pasion husaran sus ofiçios en los cassos que son obligados y guardaran las hordenanças que estan hechas para el huso dellos y haran guardar y cunplir y executar las demas hordenanças hechas para el d(ic)ho repartimiento y para el buen gouierno del y hecho el d(ic)ho juramento les entregaran las varas y asi mysmo entregaran su vara al juez de aguas— .... ..

—Y despues de entregadas las varas a los dichos all(cal)des y juez de aguas los dichos alcaldes y regidores del año pasado se saldran del cabildo y se quedaran en el los alcaldes y regidores nueuamente nonbrados y cada uno de los dichos alcaldes nonbraran dos yndios p(ar)a alguaziles que executen sus mandamy(ent)os y entiendan en la ex(ecuci)on de la justicia y los d(ic)hos alguaziles se (h)an de presentar en el d(ic)ho cabildo y ante el d(ic)ho escriuano (h)an de hazer juramento por dios y por la cruz que bien y fielmente husaran los d(ic)hos ofiçios y que con toda diligençia y cuidado obe-

desçeran cunpliran y executaràn lo que por los d(ic)hos alcaldes y cada uno dellos les fuere m(andard)o.... ..

—Y luego el d(ic)ho juez de aguas nonbrado para el dicho año presente ante los d(ic)hos alcaldes y regidores y el d(ic)ho escriuano pressente un yndio para alguazil de aguas que execute los mandamy(ent)os que el d(ic)ho juez de aguas diere en lo tocante a su ofiçio del qual asi mysmo resçebiran juramento en forma de d(erech)o como de los demas p(ar)a que bien y fielmente husara del d(ic)ho ofiçio de alguazil de aguas—

—Los d(ic)hos alcaldes nonbraran dos yndios del dicho repartimiyento uno para carçelero que guarde los presos y otro para uerdugo y pregonero para la ex(ecuci)on de las personas en que los d(ic)hos alcaldes condenaren y para las demas cosas que por los d(ic)hos alcaldes fuere mandado.... ..

2v

*Ele(c)çion de Ofiçiales* (subrayado)

—Yten (h)an de nonbrar un yndio ladino que sepa leer y escreuir para escriuano ante quien pasen los autos y probeimientos de justiçia que los d(ic)hos alcaldes proveyeren y ante quien pasen los autos del cabildo y tenga cuenta con lo que se metiere en l(a) casa y caja de comunidad y lo q(ue) della se sacare y pagare... y para el tributo del encomendero como para el caçique y comida de los saçerdotes y otros gastos que se hizieren de la comunidad y si el escriuano del año pasado oviere husado bien su ofiçio lo podra seruir los años siguientes sin hazer nueuo nonbramiento de escriuano atento que en el repartimiento no (h)ay copia de yndios ladinos que sepan leer ny escreuyr q(ue) puedan ser elegidos para el dicho ofiçio de escriuano.... ..

—Yten los d(ic)hos alcaldes y regidores (h)an de estar advertidos que para los dichos ofiçios de all(cal)des y regidores y juez de aguas no (h)an de poder nonbrar al caçique principal del repartimiento ni el dicho caçique (h)a de husar los dichos ofiçios ni alguno dellos.... ..

—Yten los d(ic)hos alcaldes y regidores para los dichos ofiçios de alcaldes y regidores y juez de aguas y escriuano (corregido: ni) alguaziles y carçelero y uerdugo (h)an de nonbrar yndios christianos y no ynfielos por que los tales hasta ser christianos (h)an de ser yncapaçes para ser elegidos para ningun ofiçio de justiçia ni de la republica.... ..

—Yten los d(ic)hos alcaldes y los alguaziles por ellos nonbrados (h)an de ser yndios casados y no solteros por q(ue) con menos ocasion de des(h)onestidad puedan husar los dichos ofiçios.... ..

—Yten los yndios que un año (h)ovieren sido alcaldes o regidores y juez de aguas y alguaziles no (h)an de poder ser ele-

3r

gidos ni nonbrados para los d(ic)hos ofiçios otra vez hasta que pasen doss años despues q(ue) (h)ovieren dexado los d(ic)hos offiçios / y por que los yndios mas libremente hagan justiçia se manda que por ninguna via ellos ny su escriuano alguaziles juez de aguas ni alguazil ni carçelero ni pregonero (h)an de lleuar derechos a los yndios por los negoçios que conosçieren y juzgaren sino que libremente y sin derechos (h)an de hazer justiçia so pena de boluer con el quatro tanto lo que les lleuaren la una parte para el yndio de quien lo resçibieren y las tres para los gastos del (h)ospital del repartimiento

—Y por la ocupaçion que (h)an de tener en el huso de los dichos ofiçios los dichos alcaldes y regidores y juez de aguas y sus alguaziles y escriuano carçelero y verdugo el año que husaren los dichos ofiçios se (h)a de pagar por ellos el tributo que por la tasa les estuuire repartido de la caixa de comunidad y demas de ser ezentos de(tarjado: otro) tributo por el d(ic)ho año se les de salario a cada uno de los dichos alcaldes veinte hanegas de maiz y cada uno de los regidores diez hanegas de maiz y al juez de aguas veinte hanegas y a cada uno de los d(ic)hos alguaziles diez hanegas y al d(ic)ho carçelero otras diez e al escriuano doze y al verdugo diez hanegas lo cual se les de y pague por terçios del año del maiz que cogieren de la sementera de la comunidad... ..

—Despues que los d(ic)hos alcaldes (h)ovieren hecho la ele(c)cion de los d(ic)hos offiçios como de suso va declarado los dichos alcaldes nuevos con el nuevo pregonero publiquen y pregonen residencia contra los alcaldes y regidores y juez de aguas y sus alguaziles y contra el escriuano y carçelero del año pasado y la hagan saber y notificar en todos los pueblos del repartimiento para que los agraiados se puedan ueñir a quejar y pedir su justiçia contra ellos la qual (h)an de publicar con termino de ueynte dias y p(ar)a la dicha residencia (h)an de nonbrar otro escriu(an)o particular ante quien p(are)z(er)... ..

3v

—Si por la dicha Residencia los dichos alcaldes y demas ofiçiales del año pasado paresçieren culpados si las culpas y delitos contra ellos resultaren fueren tales que los d(ic)hos alcaldes puedan conosçer y sentençiar conforme a las hordenanças de los alcaldes en que se declara en los casos que (h)an de conosçer haran justiçia y sentençiaran dentro del d(ic)ho termino y si los delitos contra los d(ic)hos alcaldes y demas ofiçiales resultaren i fueren de tal calidad que los dichos alcaldes no los puedan librar ni determinar conforme a las d(ic)has hordenanças aueriguaran los d(ic)hos delitos y la determinacion dellos la remytiran al corregidor del repartimiento o a los all(cal)des hordinarios de la Villa de Santiago de Myraflones... ..

—Si de las sentençias que los d(ic)hos alcaldes dieren contra los all(cal)des y demas ofiçiales del año pasado se agrauia-

ren los condenados e apelaren otorgarles (h)an las apelaciones para ante el corregidor del repartimiento o para los alcaldes hordinarios de la Villa de Santiago de Miraflores los quales libren las tales causas breue y sumariamente sin dar lugar a largas ni dilaciones para que los d(ic)hos yndios no se distrayan y alçen de sus labores en prosecucion de los d(ic)hos pleitos....

—Jurisdi(c)cion de los all(cal)des y en los casos que (h)an de conosçer.....

Juridi(c)-  
cion de  
all(cal)des

—Primeramente se les da poder e facultad en nonbre de su magestad para que puedan conosçer y conozcan de todos los pleitos çeuiles que unos yndios tuvieren con otros como no sean sobre çaçicazgos ny sobre pueblos de yndios ny sobre yndios que unos pidan a otros diziendo pertenesçerles porque estos casos los (h)an de remytir al audiencia rreal....

—Yten (h)an de conosçer de todos los casos y exçesos en q(ue) por las hordenanças que estan hechas se les comete el catigo dellos....

4r

—Yten (h)an de conosçer de todos los pleitos criminales que entre los tales yndios aconteçieren con q(ue) no sean tales en que (h)aya de hauer muerte o mutilacion de mienbro por que en estos tales tan solamente (h)an de tomar la ynformacion del caso y prender al delinvente y preso con la tal ynformacion lleualle ante el corregidor del repartimiento o ante los alcaldes hordinarios de la Villa de Santiago de Miraflores

—Yten los d(ic)hos alcaldes no (h)an de conosçer ni conozcan de ningun negoçio çeuil ni criminal de ofiçio ni a pedimento de parte contra el çaçique prinçipal del repartimiento por que de las tales causas (h)an de conosçer el corregidor del ualle o los all(cal)des de la Villa de Santiago de Miraflores a los quales (h)an de aduertir los d(ic)hos alcaldes del repartimiento y dar notiçia de los delitos y sin justiçias y agrauios que el y los dichos çaçiques hizieren....

idolatrias

—Yten si algun yndio o yndia christiana o ynfiel entendiere en ydolatrias y en hechizerias y pusiere a sus hijos o hijas de uisas y señales por donde representen las tales ydolatrias pasadas y ritos antiguos del tiempo de su ynfidelidad contra n(uest)ra religion christiana avisen dello al padre de la do(c)trina o al corregidor del repartimiento si lo (h)oviere o los alcaldes de la Villa de Santiago de Myraflores para que se remedie y castigue con apercibimiento que ellos seran castigados por las penas de las tales ydolatrias y ritos ....

—Yten los d(ci)hos alcaldes tengan cuidado que los yndios e yndias christianos quando tañeren el aue maria se hinquen de rodillas y rezen y quando pasaren por delante por delante de la cruz se humyllen y hagan acatamyento y sino lo hizieren les reprehendan y auisen dello al padre de la do(c)trina ....

- amanceba-  
mi(ent)o  
de solteros —Yten si algun yndio soltero despues de bautizado estuuere  
amançebado con una o con muchas /
- 4v mugeres le amonesten para que las dexé y si despues de amo-  
nestado husare de las d(ic)has mançebas le tresquilen y le  
den cient açotes por el tianguez .... ..
- amançeba-  
mi(ent)o  
de casados —Yten si algun yndio casado a ley e bendiçiones estuuere  
amançebado con alguna yndia soltera por la primera vez le  
tresquilen y le den çinquenta açotes por el tianguez y por la  
segunda le destierren del pueblo donde estuuere amançebado  
por dos meses y le den dozientos açotes e a la yndia soltera  
que con el estuuere amançebada sea asi mysmo açotada por  
el tianguez y sirua al (h)ospital del repartimiento un año.... ..
- açeso a in-  
dia no chris-  
tiana —Yten el yndio christiano que tuuiera a(c)çeso carnal con yn-  
dia ynfiel y estuuere amançebado con ella por la primera vez  
le tresquilen y por la segunda le den çent açotes por el tian-  
guez y destierren del pueblo por seys meses y por la terçera  
preso con la ynformaçion le remitan al corregidor del valle o  
a los all(cal)des de la Villa de Santiago de Miraflores y lo  
mismo se entienda de la yndia christiana que estuuere aman-  
çebada con yndio ynfiel .... ..
- incesto —Yten si algun yndio tuuiera a(c)çeso carnal con su madre o  
con su hermana o con su hija o con la mujer de su padre los  
d(ic)hos alcaldes hagan la ynformaçion y con ella preso lo en-  
bien al corregidor del valle o a los alcaldes de la villa de San-  
tiago de Miraflores para que sea castigado conforme al delito. . .
- si la madre  
o padre  
dieren su hi-  
ja p(ar)a  
mançeba —Yten si algun yndio o yndia diere a su hija para que persona  
español mestizo o mulato la tenga por mançeba por la pri-  
mera vez le sean dados cient açotes pu(bli)camente y sea  
tresquilado y por la segunda preso con la ynformaçion le remi-  
tan al corregidor del valle o a los alcaldes de la uilla de San-  
tiago de Miraflores para que los castiguen .... ..
- 5r —Yten si algun yndio condujere en (h)abito de yndia o yndia  
en (h)abito de yndio los dichos alcaldes los prendan y por la  
primera vez le den çient açotes y los tresquilen publicam(en)te  
y por la segunda sean atados seis (h)oras a un palo en el tian-  
guez a vista de todos y por la terçera vez con la ynformaçion  
preso lo remitan al corregidor del ualle o a los alcaldes hor-  
dinarios de la Villa de Santiago de Miraflores para que ha-  
gan justiçia dellos conforme a derecho .... ..
- borracheras —Yten que el yndio que se enborrachare le prendan y tengan  
en el çepo aquel dia y la noche e a la mañana le suelten .... ..
- por enbixar —Yten si algun yndio o yndia se pintare o enbarre el rostro  
con alguna color o se pintare el cuerpo o los braços por la  
primera vez le den çinquenta açotes por el tianguez y por la  
segunda la pena doblada .... ..

- hurto —Yten si algun yndio hurtare o tomare lo ajeno por la primera vez sea açotado publicamente y por la segunda sea açotado y tresquilado publicamente y por la tercera con la ynformaçion sea lleuado al corregidor del repartimiento o a los alcaldes hordinarios de la villa de Santiago de Miraflores .... y lo q(ue) se (h)oviere hurtado o tomado se uelua a su dueño
- muerte —Yten si algun yndio matare a otro en qualquier manera o comiere carne humana le prendan y hagan la ynformaçion y preso con ella le remitan al corregidor del ualle o a los alcaldes de la uilla de Santiago de Miraflores para que ellos hagan Justicia .....
- beneno —Yten si algun yndio o yndia diere beneno o hechizos para matar a otro aunque no muera los alcaldes hagan la ynformaçion y le prendan y remitan conforme a la hordenança antes desta .....
- 5v Uisiten cada dos meses —Yten por que los delitos que se cometieren en el repartimiento sean castigados y los d(ic)hos all(cal)des puedan tener notiçia dellos y porque los yndios pobres no tengan nesçesidad por caussas liuianas a salir de sus pueblos a pedir just(içi)a a los d(ic)hos alcaldes se hordena y manda que los d(ic)hos alcaldes de dos en dos meses salga el uno dellos por su mitad con su escriuano a uisitar los yndios del repartimiento y en cada pueblo se ocupe el tienpo que fuere nesçesario conforme a los negoçios que ocurrieren haziendo justicia en los casos q(ue) pudieren conosçer y remitiendo los demás al correg(id)or del ualle o a los alcaldes hordinarios de la Villa de Santiago de Miraflores como en estas hordenanças va declarado .....
- bienes de difuntos —Yten porque quando algun yndio o yndia muere los que se hallan presentes suelen tomarles sus bienes que el tal yndio o yndia tenian y se quedan con ello de manera que sus herederos no los cobran ni (h)ay de que hazer bien por sus animas se hordena y manda que los d(ic)hos alcaldes tengan cuydado en muriendo algun yndio o yndia de hazer recoger los bienes que dexo y tenia y hazer quipo dellas para que los (h)ayan sus herederos y no teniendolos se destribuyan por sus animas
- tanbos —Yten los dichos alcaldes tengan cuydado de visitar los tanbos y saber si estan probystos de bastimentos y si lleuan m(e)mori)a de lo contenido en el aranzel y si siruen en ellos los yndios que estan diputados para el serui(ci)o del tanbo y si estan reparados los caminos y calçadas y puentes y probean de lo que convenga para remedio dello ....
- 6r —Yten por que en el dicho repartimiento se (h)a acostunbrado que viniendo gente a el o (h)auiendo nesçesidad de juntar yerua para las caualgaduras los alguaziles del d(ic)ho repartimiento juntan las yndias donzellas y solteras de la do(c)trina y las lleuan al campo a coger y traer la dicha yerua contra su uo-

luntad de que se (h)an recreado muchos ynconuenientes contra la (h)onestidad de las dichas yndias se hordena y m(anda) que de aqui adelante para el d(ic)ho efe(c)to ny p(ar)a otro semejante los d(ic)hos alguaziles ny otras persona alguna junte ny lleue al campo yndias algunas del repartimiento contra su uoluntad ni con ella de lo qual tengan cargo los dichos alcaldes y de castigar con mucho rigor a los q(ue) lo contrario hizieren.....

Pasajeros

—Yten porque acaesçe muchas vezes venir caminantes al repartimiento e por no darles yerua ny mitayos suelen seruirse por fuerça de los yndios del repartimiento y tomalles la yerua sin se lo pagar y sobre ello les hazen malos tratamientos se hordena y manda que cuando algunos caminantes pasaren por este repartimiento los all(cal)des les probean de yndios que les den yerua y leña pagandoles por ello su justo valor ....

6v

—Yten los dichos alcaldes hordinariamente asistan el uno dellos en el pueblo de San Salvador donde (h)a de estar la casa de la comunidad y juzgado de los dichos alcaldes los quales tengan hecho su asiento en alto diputado para hazer e oyr justicia y en ella asistan cada dia por la mañana doss (h)oras oyendo los pleitos de los yndios e haziendoles justicia hasta que los d(ic)hos pleitos y negoçios cesen y sino los pudieren acabar por la mañana oyan tambien de justicia en el d(ic)ho asiento las tardes de manera que los litigantes tengan buen despacho y no esten detenidos y si los d(ic)hos/alcaldes se hallaren juntos en el d(ic)ho asiento entranbos hagan la audiençia cada uno por si en la manera que d(ic)ho es.....

—Yten que el sabado de cada semana los dichos alcaldes el que dello estuiere presente visiten la carcel y los presos que en ella (h)ouiere y los despachen y determinen sus causas con toda breuedad en los casos que ellos pudieren conosçer y en los demas que no pudieren determynar los remitan al corregidor del valle o a los alcaldes de la uilla de Santiago de Myraflones de manera que los d(ic)hos yndios no esten mucho tiempo presos ni detenidos y si los tales presos fueren pobres que no tuuieren de q(ue) comer los provean de comida de la caja de la comunidad.....

—Yten (tarjado: que) los d(ic)hos alcaldes por causas liuianas no hagan proçesos syno que sumariamente ynformen de la uerdad y sabida probean justicia syn mas proçeso ynformandose para ello de ofiçio de los yndios que pudieren tener notiçia del negoçio syn dar lugar que los litigantes hagan probanças.....

—Yten (tarjado: que) de las sentençias que los d(ic)hos alcaldes dieren el que se sintiere agrauiado siendo la causa de calidad o cantidad puedan apelar para ante el corregidor del valle o ante los all(cal)des de la Villa de Santiago de Myraflones a donde mas quisieren los quales oyan las tales causas y las libren sumariamente syn hazer proçesos ny hazer ni aguar-

dar horden ny tela de juiçio syno la uerdad sabida ynformando-se de su offiçio sin dar lugar que los litigantes hagan probança y despachando las tales causas de los yndios primero que otras ningunas por que no se detengan ny ocupen en los pleitos ni anden fuera de sus pueblos en seguimiento dellos.... ..

Horden que (h)an de guar(dar) los alguaziles de los all(cal)-des en el huso de sus ofiços

7r

—Primeramente que los Alguaziles que los all(cal)des / nonbraren para la ex(ecuci)on de la justiçia y para que cunplan sus mandamientos (h)an de asistir hordinariamente al asiento prinçipal donde asistieren los d(ic)hos alcaldes y andar con ellos qu(an)do fueren a uisitar.... ..

—Yten los d(ic)hos alguaziles (h)an de traer las uaras mas gruesas que los alcaldes de manera q(ue) no se quiebren facilmente porque çesen los ynconvenientes de las quexas que los dichos alguaziles suelen dar de que les quiebren las uaras lo qual suelen hazer de malizia.... ..

—Yten porque en los pueblos de los yndios de noche se cometen hurtos y fuerças y otros delitos y por ser de noche no se pueden aueriguar y los tales delitos quedan sin castigo se manda que los alguaziles nonbrados por los alcaldes para la ex(ecuci)on de la justiçia rron den y anden de noche por las calles y plaças de los d(ic)hos pueblos donde residieren sin entrar en casa ninguna sino fuere para prender algun delinvente y prendan a los que hallaren por las d(ic)has calles y plaças dos (h)oras despues de anochezido y los lleuen a la carçel y den por la mañana auiso dello a los alcaldes para que ssepan como bien los suso dichos y los castiguen conforme al delito que cometieren y la culpa que contra ellos resultare.... ..

—Y por que los d(ic)hos alguaziles con los d(ic)hos cargos suelen tomar atreuymiento de entrar en casas de mugeres y hazer fuerças y delitos contra su (h)onestidad se manda que si los tales alguaziles de noche o de dia entraren en casa de mugeres casadas o solteras y cometieren alguna desonestidad los d(ic)hos alcaldes los castiguen conforme al delito que cometieren y por qualquiera desonestidad que cometieran sean privados de los d(ic)hos of(ici)os y no puedan ser mas elegidos a ellos demas de las otras penas en que (h)ouieren yncurrido

7v

#### *Juez de aguas*

—Hordenanças de lo que el juez de aguas (h)a de guardar en el huso de su ofiçio.... ..

—Primeramente (h)a de tener cargo el d(ic)ho juez de aguas de repartir el agua de las açequias con que se riegan las sementeras dando primero riego a las sementeras que estuvieren primero y mas çerca del naçimyento del agua por manera que las primeras se rieguen primero y las postreras a la postre pa-

ra que el yndio que (h)oviere de regar su sementera tome el agua junto a ella y no se le pierda su mita esperando que le uenga el agua....

—Yten el d(ic)ho juez de aguas (h)a de hordenar la myta del riego de manera que en cada mita todos los yndios puedan regar sus sementeras y gozar del agua cuando le uiniere la mita....

—Yten el d(ic)ho juez de aguas (h)a de tener cargo de juntar los yndios para limpiar y adereçar las açequias quando fuere neçesario y los caçiques y principales (h)an de dar para ello los yndios que el d(ic)ho juez pidiera con las herramientas necesarias y los yndios le (h)an de obedecer y cumplir lo que por el les fuere mandado en el limpiar y adereçar las d(ic)has açequias....

—Yten si entre los yndios (h)oviere diferencias sobre el riego pretendiendo unos de regar primero que otros o sobre el tiempo que cada uno (h)a de ocupar el agua para su sementera (h)an de ocurrir al d(ic)ho juez de aguas e (h)an de estar y pasar por lo que el determinare....

—Yten el d(ic)ho juez de aguas por el repartir del agua ny por el huso de sus ofiçios no (h)a de rescibir de nyngun yndio a quien repartiere el agua cosa alguna por ello ny por cosa del huso de su offiçio so pena de lo boluer con el quatro tanto y despedymiento del d(ic)ho ofiçio....

—Yten todos los yndios caçiques y principales e yndios particulares en el riego de sus sementeras (h)an de guardar tal horden que diere el d(ic)ho juez de aguas y si alguno tomare el agua por su autoridad antes que le uenga o la ocupare mas tiempo del que le cupiere de myta o la detuuviere para que ctro no riegue en pena dello / aquella mita no pueda gozar del riego hasta que todos los yndios (h)ayan regado y por la segunda si fuere caçique o principal yncurra en pena de veinte pesos y si fuere yndio particular sea açotado publicamente

8r

—Hordenanças de la casa y caxa de comunidad y donde y como se (h)a de hazer y de lo que los regidores (h)an de guardar el huso de sus ofiçios....

Caxa de Com-  
m(uni)dad

—E por que los alcaldes y regidores se (h)an de juntar a hazer sus cabildos para tratar de las cosas del bien comun (h)ay nesçecidad de casa para ello y para carçel donde esten los yndios presos y de aposentos donde se recoja el tributo que los yndios (h)an de pagar conforme a la tasa y se recoja y encierre el fruto de las sementeras de la comunidad que por la tasa se les manda hazer para que en todo ello (h)aya buen recaudo y toda quenta y razon se hordena y manda lo siguiente —Primeramente los yndios del repartimiento hareis una casa en el dicho pueblo de San Saluador que por mi horden sea po-

blado que sea alta y de buenas paredes cubierta de manyles o cañas y esteras.... ..

—Yten en entrando en la dicha casa (h)a de auer un aposento cubierto en que (h)aya el asiento y juzgado en alto en que uos los dichos all(cal)des os asenteis a oyr y librar los pleitos de los yndios deste repartimiento donde podais oyr entrabos alcaldes apartados el uno del otro para que cada uno por si estando en el d(ic)ho pueblo podais oyr y determinar pleitos sin quel uno ynpida al otro.... ..

8v

—Yten a la una parte dél dicho aposento (h)a de/estar la carçel con tres apartamientos medianos el uno para los yndios y el otro para las yndias que se prendieren de manera q(ue) los (h)onbres esten apartados de las mujeres y el otro para la morada del carçelero que (h)a de tener quenta con la guarda de los presos y un corral para seruiçio de la dicha carçel.

—Yten la otra parte del dicho aposento de alcaldes (h)a de (h)auer un aposento grande con su puerta (tarjado; nueua) de tablas y madera q(ue) tenga tres llaues de hierro de buenas guardas donde se recoja el trigo e maiz q(ue) se cogiere de las sementeras de la comunidad para pagar el tributo contenido en la tasa y ansi mysmo (h)a de (h)auer baruacoas donde se ponga la ropa de algodón del tributo que (h)aueis de dar al encomendero de manera que cada cosa este por si

—Yten en el d(ic)ho aposento (h)a de (h)auer una caja de buena madera que tenga tres llaues en la qual (h)a de estar el libro de cabildo donde se (h)an de asentar los cabildos que los alcaldes y regidores hizieren quando se juntaren al cabildo y en la d(ic)ha caja (h)a de estar la tasa que por mi se (h)a hecho del tributo q(ue) los yndios (h)an de pagar y estas hordenanças y la plata que se hiziere del maiz que se vendiere para los gastos de comunidad q(ue) todo (h)a de estar asentado por quenta y razon en el d(ic)ho libro de cabildo por el escriuano q(ue) (h)a de (h)auer.... ..

—Yten en el dicho libro se (h)a de asentar todo lo q(ue) se cobrere de cada yndio en particular para la paga de lo q(ue) por la tasa esta repartido y todo el trigo y maiz que se cogiere de las sementeras de la comunidad con dia mes y año en que se cobrere y metiere en la dicha caja y con relacion del yndio o yndios q(ue) lo pagare / e asi mysmo se (h)a de asentar en el dicho libro lo que se sacare de la dicha casa y caja para la paga del tributo del encomendero y caçiq(ue)y comida de los saçerdotes y para los gastos de la comunidad.... ..

9r

—Yten quando se pagaren los dichos tributos y comida a las personas en la d(ic)ha tassa contenidas se (h)a de hazer la paga ante escriu(an)o a las mysmas personas que lo (h)an de (h)auer o a quien tenga su poder bastante y (h)an de dar cartas de pago de lo que resçiben con dia mes y año y las car-

tas de pago se (h)an de meter y estar en la dicha caja de tres llaves para que (h)aya cuenta y razon de lo que se paga.... ..

—Yten pagados los tributos que (h)an de (h)auer el encomendero y caçique y comida de saçerdotes y lo que se (h)a de dar al (h)ospital y los salarios de los alcaldes y alguaziles y demas ofiçiales contenidos en estas hordenanças y lo que monta el tributo de los susodichos alcaldes y demas ofiçiales el año que husaren los dichos ofiçios q(ue) (h)an de ser esentos dellos que todo se (h)a de pagar de la casa y caja de la comunidad lo restante que sobrare del trigo e maiz que se cogiere de las sementeras de la comunidad no se (h)a de gastar ni destribuyr syno fuere con paresçer del correjidor del ualle que es o fuere o del padre de la do(c)trina a los quales se les encarga la conçiencia que no den paresçer que se gaste syno fuere con causa legitima o con nesçesidad que (h)aya de gastarse en beneficio de la comunidad y solamente la cantidad que para ello fuere nesçesaria.... ..

—Las tres llaves de la casa (h)an de estar la una en poder del caçique prinçipal y la otra en poder del all(cal)de mas antiguo y la otra en poder del regidor mas antiguo y en poder de cada uno dellos (h)a de estar otra llave de las tres de la d(ic)ha caja y asi/ cada vez que se abriere la dicha casa y caja (h)an de hallarse presentes el d(ic)ho caçique y all(cal)de y regidor y el escriuano de cabildo si no fuere estando uno dellos enfermo o legitimamente ynpedido que en tal caso el que estuviere enfermo o ynpedido podra enbiar su llave a los demas

9v

—Y para que los bienes de la comunidad anden bien administrados y por negligencia ny descuido no se pierdan ny disminuyan los d(ic)hos alcaldes y regidores se (h)an de juntar en la dicha casa de comunidad y con ellos el escriuano de cabildo el viernes de cada semana para tratar y platicar sobre la buena administracion de los d(ic)hos bienes y de las demas cosas que paresçiere q(ue) conuiene proueherse para el bien comun.... ..

—Yten para que los bienes de la comunidad vayan en aumento los d(ic)hos alcaldes y regidores el dia que se juntaren a hazer cabildo (h)an de tratar y dar horden como las tierras del repartimiento que los yndios no labraren y estuvieren valdidas se arrienden a españoles e yndios de otros repartimientos trayendolas en pregon diez dias en el pueblo de San Salvador donde estuviere la dicha casa de comunidad en la plaça del y hazerlas rematar en la persona que mas diere por ellas y lo que por ellas se diere en arrendam(ient)o se meta en la caja de comunidad por bienes della.... ..

—Yten si en el repartimiento (h)oviere ganados de comunidad los d(ic)hos alcaldes y regidores (h)an de proueher como tengan buena guarda e (h)aya buena cuenta y rrazon dello y para curalles si tuuyere carache y que se recoja la lana que se trasquilare del d(ic)ho ganado y se meta en la casa de comu-

10r

nidad para que de allí se reparta entre los pobres y neçesitados del repartim(ient)o y procurar que tengan buenos / padres creçidos por que el ganado que se multiplicare sea creçido y no menudo.... ..

—Yten por que en los años esteriles y faltos de comida muchos yndios por falta de mantenimiento se ausentan de los repartimientos y no bueluen mas a ellos e otros enferman por husar de mantenimientos dañosos los d(ic)hos alcaldes y regidores en los dichos cabildos (h)an de probeher y dar horden que en los años prosperos e abundantes de comida hagan deposito de lo q(ue) se cogiere y sobrare de la sementera de la comunidad para probeher de comida en los años esteriles a los yndios pobres del repartimiento e a los que tubieren neçesidad de comida y tengan cargo de renobar los d(ic)hos depositos para que las comydas no se pierdan.... ..

—Yten los d(ic)hos alcaldes y regidores (h)an de tener cuydado de uisitar las sementeras de la comunidad para que se llinpien y rieguen a sus tienpos por que no se pierdan y (h)an de probeher personas que las guarden y no las coman ganados ny aues como se manda por la tassa.... ..

—Y por que en los dichos bienes de la comunidad (h)a de auer todo recaudo y buena quenta los dichos alcaldes y regidores la primera semana despues que fueren reaçibidos a los dichos ofiçios con asistencia del corregidor del ualle si lo (h)ouiere o sino del padre de la do(c)trina (h)an de uisitar la casa y caxa de comunidad y tomar quenta de lo q(ue) en ella estaua al tienpo que los alcaldes y regidores entraron en los ofiçios y lo que despues en el d(ic)ho año se metio asi del tributo que los yndios pagaron como de las sementeras de la comunidad y saber como se (h)a gastado e destrubuydo e si lo que se (h)ouiere sacado sse (h)a gastado conforme a la horden dada en estas hordenanças y si se hallare (h)auer (h)auido fraude el tal corregidor haga boluer a la caxa lo que se (h)ouiere sacado y gastado fuera de la dicha horden y no (h)auiendo corregidor en el ualle auisen dello a los alcaldes de la Villa de Santiago de Myraflores para q(ue) lo hagan boluer y castigar los culpados/

10v

## CARGO DEL CAÇIQUE

CARGO DEL CAÇIQUE

Y hecha la dicha visita los dichos alcaldes ante el dicho escrivano de cabildo asienten todo lo que se hallare en la dicha casa y caxa de comunidad en el libro de cabildo para que por el dicho libro los dichos alcaldes y rregidores del año venidero tomen la quenta de los dichos bienes.... ..

Lo que el caçique a de guardar y cumplir y el cargo que a de tener por razon del señorío caçicazgo y del tributo que los yndios le dan.... ..

Y porque el caçique por razon del caçicazgo y señorío que tiene sobre los yndios del repartimiento y cuydado que a de tener del bien publico en la tasa se le manda dar tributo y para que lo pueda llevar justamente y sepa y entienda las cosas que an de ser por su cargo por razon del dicho caçicazgo y se hordena y manda que este obligado y sean a su cargo las cosas siguientes.... ..

PRIMERAMENTE EL Dicho caçique a de tener cargo de recoger y cobrar de los yndios del repartimiento asi de su parçialidad como de las demas el tributo que por esta tasa esta repartido para el encomendero y comida del saçerdote y tasa del dicho caçique e para todo lo demas y hazello traer a la casa y caixa de comunidad para que de alli se destrubuyan como por la tasa se manda.... ..

11r

—Yten el dicho caçique a de tener cargo de probeher y señalar los yndios que an de servir en el tambo y en reparo de puentes e caminos y calçadas y los que an de seruir en la villa de Miraflores y al encomendero e para guias e cargas de caminantes en loss casos que conforme a las / provisiones de su magestad los yndios se pueden cargar probeyendolo de manera que en los dichos seruicios no sean agraviados ni releguados unos yndios mas que otros y se repartan por sus ayllos y parçialidades del repartimiento conforme al numero que cada parçialidad tuviere.... ..

—Yten el dicho caçique a de tener cargo que los yndios del repartimiento biuan poblados en los dichos pueblos donde se mandan poblar y reduzir no los consintiendo biuir ni morar fuera del tal repartimiento y pueblos apremiandoles a ello dando auiso al corregidor del valle o a los alcaldes de los yndios para que castigen a los yndios que salieren fuera de las dichas poblaciones y los hagan voluer a los dichos pueblos.... ..

—Yten an de tener cargo que los yndios a ellos sujetos trabajen y hagan sementerias y crien ganados e anden bestidos y no sean holgazanes y que los supieren offiçios los husen y no se alcen dellos.... ..

—Yten por que de bajar los yndios de la sierra a los llanos en tiempo de ucrano por ser temple diferente enferman y viene a morirse y es causa de su diminucion el caçique a de tener cuydado que los yndios serranos a ellos sujetos por ninguna uia en tiempo de verano abajen a los llanos a trabajar ni a otra cosa y si de hecho baxaren recojellos luego a su natural y castigalles por ello por que adelante no se atreban a hazerlo contrario.... ..

—Yten por que suelen venir en los yndios enfermedades generales como birhuelas modorra y otras enfermedades el dicho caçique quando lo tal acaesçiere a de tener cuydado de traer barueros e cirujanos y medecinas nescasarias para curar los enfermos a costa de la caixa de la comunidad.... ..

11v

—Yten el dicho caçique y prinçipales an de tener cargo que yndios enfermos ay en su repartimiento y parçialidades y hazerlos lleuar al ospital del dicho repartimiento para que sean curados.....

—Yten el dicho caçique principal a de tener cargo y cuydado que las açequias con que se riegan las sementeras del rrepartimiento esten limpias y bien rreparadas de manera que no se les pierda el agua ni por falta della dexen de hacer sus sementeras o se pierdan las que estuvieren hechas e de hazer puentes en las dichas açequias por donde pasen los ganados sin hazer daño en las dichas açequias.....

—Yten por que por las ordenanças generales de los yndios se manda que los yndios no tributen y no fuere desde diez y siete años hasta quarenta y siete y en la tasa se señala lo que cada yndio a de pagar de tributo y por discurso de tienpo se moriran algunos de los yndios nonbrados en la tasa y otros saldran de hedad de tributar el caçique y prinçipales e alcaldes e regidores de cada repartimiento en cada un año a de hazer quipo y memoria de los tales yndios que se ovieren muerto y salido de hedad de tributar y de lo que destos cabia a pagar e rreparta a otros yndios que ovieren llegado a hedad de tributar y no estuuieren asentados en la tasa y no los auiedo se descuento del cuerpo del tributo lo que a los tales muertos y salidos de hedad de tributar estaua repartido por la tasa para que los yndios tributarios que quedaren no se les cargue lo que los tales auian de pagar.....

12r

—Yten por que la prinçipal causa por que a los encomenderos se les paga tributo es por razon de la doctrina que a de tener en el repartimiento el dicho caçique a de tener cargo que si el encomendero dexare algun tienpo de tener la / doctrina que por la tasa se le manda tener an de descontar del tributo que le an de dar lo que montare el salario que el encomendero suele dar al saçerdote y saçerdotes de la doctrina y la comida que se auia de dar a los dichos saçerdotes el tienpo que dexaren de residir en la doctrina del dicho repartimiento rrata(sic) por cantidad lo que montare lo cual se quede en la caja de la comunidad para la fabrica y hornamentos de la Iglesia

—Yten si los clerigos y rreligiosos de la doctrina quisieren hazer nuevas iglesias o monasterios o mudallas de una parte a otra el caçique y prinçipales antes que den yndios para haçer o mudar las tales iglesias an de avisar dello al corregidor del Valle o a los alcaldes de la Villa de Santiago de Miraflores para que en la labor de las dichas iglesias los yndios no trabajen ni se ocupen sin neçesidad ni reçiban agrauio .....

—Yten el dicho caçique y prinçipales an de tener cargo que los yndios a ellos sujetos guarden las hordenanças hechas para el buen gobierno y puliçia de los yndios y si no las guardaren avisen dello a los alcaldes del repartimiento para que castiguen a los que no las guardaren.....

—HORDENANÇAS PARA EL CAÇIQUE Y PRINÇIPALES

Hordenanças  
de caçiques  
y prinçipales

12v

—Yten por que los caçiques y prinçipales por el cargo y mando que tienen sobre los yndios dellos sujetos no les agrauien y por que an de biuir con horden y buena pulçia y dar exemplo a los demas yndios se hordena y manda que los dichos caçiques y prinçipales den buen exemplo con su vida y costumbres biuiendo como christianos/onesta y recogidamente de manera que los yndios a ellos sujetos con su xenplo hagan lo mismo.....

—Yten por que por prouision de su magestad esta mandado que los caçiques y prinçipales trayan a sus hijos a los saçerotes que tuieren cargo de la doctrina y los doctrine y crien con ellos dandoles sus alimentos neçesarios para su sustentacion y es cossa que conviene para que los dichos hijos se crien christianamente y dellos aprendan los yndios a ellos sujetos se manda que al caçique y prinçipales del repartimiento asi lo guarden y cunplam hasta que sus hijos sean de hedad de doze años.....

—Yten por que los caçiques y prinçipales so color de hazer chicha y coser la ropa y hazer los fardos y para limpiar algo don y otras cosas semejantes suelen juntar y ençerrar las yndias solteras donzellas y biudas del repartimiento y las tienen ençerradas de un dia para otro y para ello las recojen y ençierran los amaqueros y pajes de los dichos caçiques y prinçipales de lo qual de mas de ser cosa de mal exemplo se an recreado muchos ynconvinientes husando mal de las dichas yndias y por que por estas hordenanzas las tales yndias no an de tributar y esta hordenado las cosas en que an de ayudar a la comunidad se hordena y manda que para lo susodicho ni para otra cosa alguna los dichos caçiques ni sus prinçipales ni sus amaqueros pajes ni roperos junten ni ençierran las dichas yndias solteras donzellas ni biudas aun que sea para las dichas cosas en que an de ayudar a la comunidad por que aquello lo an de hazer en sus casas so pena de perdimiento de los caçicazgos y prinçipalazgos por cada vez que lo contrario hizieren y a los amaqueros pajes o rroperos que las recogieren dozientos açotes y tresquilados y desterrados de tal repartimiento.....

13r

HORDENANÇAS DE CAÇIQUES

—Yten por que los dichos caçiques sin tener poder para ello venden por su autoridad las tierras del repartimiento por suyas siendo de la comunidad de lo qual los yndios a ellos sujetos son danificados y carecen de tierras y viniendo los yndios en aumento abia falta de ellas se hordena y manda que ningun caçique ni principal pueda vender tierras del repartimiento a españoles ni a otra persona sino fuere con urgente neçe-

sidad de la comunidad o ebidente utilidad della preçediendo liçencia del corregidor del valle o de los alcaldes de la villa de Santiago de Miraflores con ynformaçion de la neçesidad e utilidad e andando las tales tierras en almoneda y pregones treynta dias ante el escriuano publico en la plaça de la dicha villa de Santiago de Miraflores a la ora que mas concurso suele auer de gente para que aya mas notiça como se venden y mas copia de conpradores y la compra o uenta que de otra manera se hiziere sea en si ninguna y el caçique y prinçipal sea suspendido del caçicazgo por un año y el comprador de las tales tierras pierda el preçio que por ellas diere y se aplique por terçias partes para el juez camara y denunciador y si el caçique prinçipales o yndio particular quisiere vender tierras propias suyas aya de ser por las dichas causas de neçesidad o ebidente utilidad y con la misma solenidad de ynformaçion y liçencia y pregones convirtiendo el preçio de las dichas ventas en la causa porque fueren vendidas.... ..

13v

—Yten por que las tierras e aguas de los repartimientos son de la comunidad de los yndios y no del caçique ni prinçipales los quales no pudiendo ni deuiendolo hazer an pedido y llevado a los yndios particulares de sus ayillos y parçialidades terrazgo por las tierras que los dichos yndios en particular para si labran/y paga por dalles agua para rregar las dichas se hordena y manda que de aqui adelante los dichos caçiques ni prinçipales no lleuen ni pidan cosa alguna a los yndios particulares del rrepartimiento a ellos sujetos por rrazon de las tierras ni aguas del rrepartimiento so pena de suspension de los dichos caçicazgos por un año por la primera vez y por la segunda de pribaçion perpetua de los dichos cargos.... ..

—Yten por que de hazer los caçiques y prinçipales conpañias para si de sementeras y de otras grangerias con españoles los yndios de la comunidad reziben agrauio asi en ocupalles las tierras de la comunidad para las tales conpañias como en tomarles el agua para el riego de las tales sementeras y en hazerles trabajar demasiado sin se lo pagar por entero y despues lo proçedido de las tales conpañias se lo lleuan los tales españoles con enganos que hazen a los tales caçiques se hordena y manda que los tales caçiques prinçipales no hagan las tales conpañias con españoles mestizos ni mulatos ni negros so pena de suspension de los dichos caçicazgos y que lo que proçediere de las tales conpañias sea y desde agora se aplica para la comunidad del rrepartimiento pero bien se permite que los caçiques puedan salariar un español o otra persona que tenga cargo de las sementeras de la comunidad pagandole el salario en plata o en parte de la dicha sementera haziendose el conçierto ante el corregidor del rrepartimiento si lo oviere o ante los alcaldes de la villa de Santiago de Miraflores.... ..

—Yten por que los caçiques y prinçipales suelen hazer exsesiuas sementeras con las quales ocupan la mayor parte del

14r agua del repartimiento para el riego dellas y viene a faltar agua para las sementeras y chacaras de los yndios pobres y por falta de agua se les secan y pierden se hordena y manda que los caçiques y prinçipales moderen sus sementeras de manera que no ocupen el/agua y venga a faltar para los yndios pobres y el agua del repartimiento vaste para el riego de todas las sementeras asi de caçiques y prinçipales como de yndios particulares y desto tengan cargo los alcaldes del repartimiento y el juez de aguas....

—Yten por que los dichos caçiques y prinçipales suelen recoger y traer de otras partes yndios que llaman yanacunas y a estos tales dan tierras y los demas aprovechamientos del repartimiento y los escusan y reserban de pagar tributo y por que en la tasa se le señala el seruicio que an de tener para si y para sus mugeres e sementeras e guardas de ganados se manda que los tales yanacunas contribuyan con los demas yndios en la paga del tributo y en las demas cosas que los demas yndios estan obligados o salgan del repartimiento y si de otra manera los dichos caçiques e prinçipales los tubieren sean por ello castigados....

—Yten porque los yndios ganaren con su trabajo alquilandose o de otra manera a de ser para ellos y al caçique en la tasa y repartimiento de tributo se le tasa lo que se le a de dar de tributo por rrazon de los dichos cargos y de las cosas a que por rrazon dellos esta obligado se hordena y manda que ningun caçique ni prinçipal pida ni cobre so color de tributo ni en otra cualquier manera de los yndios particulares a ellos sujetos lo que asi ganaren y tuvieren sino tan solamente lo que les estuviere repartido y cupiere a pagar por la tasa que se les da so pena de que por la primera vez lo bueluan con el quatro tanto la una parte dello sea para el yndio de quien lo oviere cobrado y las otras tres partes para gastos del ospital del dicho repartimiento lo qual se meta en la caja de la comunidad y por la segunda vez sean suspendidos de los dichos cargos por tienpo de un año/el cual no puedan entrar en el dicho repartimiento y por la terçera pribaçion perpetua de los dichos caçicazgos....

14v —Yten porque de tener los caçiques y prinçipales muchas caualgaduras en que andan los yndios a ellos sujetos son muy bejados y por otros inconvenientes que dello resulta se manda que ningun caçique pueda tener mas que dos caualgaduras para su seruicio ni ningun prinçipal mas que una caualgadura y si mas tuvieren las ayan perdido y pierdan y se uendan y lo proçedido dellas sea la terçia parte para el denunciador y la otra para el ospital del repartimiento y la otra para el juez que lo sentençiare....

—Yten porque de haçer los caçiques prinçipales mesa y banquetes a españoles y presentes se reciuen grandes gastos y los dichos caçiques se distraen de lo que son obligados se

manda que de aqui adelante se escusen de hazerlos tales banquetes ni mesas a españoles ni hagan presentes sobre lo cual el corregidor del repartimiento y en su ausencia el sacerdote de la dotrina tengan cuydado de que asi se guarde y cumpla y de auisar a los alcaldes de la villa de Miraflores para que castiguen al caçique y prinçipales que dello exçedieren.... ..

—Yten por que los cozineros que los caçiques suelen tener acostunbran yr a las casas de los yndios particulares y tomalles gallinas patos e otras comidas sin se lo pagar so color y haziendo que se lo toman para la comida del caçique y porque en la tasa queda señalado al caçique comida que se la a de dar se manda que de aqui a adelante los dichos caçiques no consientan ni den lugar que sus cozineros tomen cosa alguna a los yndios del repartimiento sin les pagar su justo valor so pena de perdimiento de los caçicazgos y si los dichos cozineros lo pidieren o tomaren de mas de lo pagar sean acortados y tresquilados publicamente.... ..

15r

—Yten porque los dichos caçiques y prinçipales suelen tener asientos y tauernas donde publicamente dan a beuer chicha a todos los que alli se allegan y es causa de las borracheras de los yndios y en ello se ocupan muchos yndios e yndias en hazer la chicha y es cosa de mal exenplo y en que los dichos caçiques y prinçipales hazen gastos excessiuos se manda que de aqui adelante no tengan las tales tauernas ni asientos publicos ni secretos para beuer con aperçebimiento que seran suspendidos de los caçicazgos y castigados con otras penas y del exceso que desto oviere los alcaldes del repartimiento avissen dello al corregidor del repartimiento o al sacerdote de la dotrina los quales se les encarga la conçiençia para que tengan cuydado de lo remediar pero bien se permite que los dias que los yndios del repartimiento se juntaren para hazer y beneficiar las sementeras de la comunidad que el caçique y prinçipales les puedan dar a beuer la chicha que ouieren menester sin porello yncurrir en pena alguna y asi mesmo a los prinçipales sus subgetos quando ellos comieren no les lleuando ni pidiendo por la dicha beuida cosa alguna so pena de perdimiento de los caçicasgos.... ..

15v

—Yten porque de pasarse yndios de unos repartimientos a otros subçeden ynconuenientes y pleitos muy grandes asi entre los caçiques de los tales repartimientos como entre los encomenderos y se carga el tributo que los tales yndios an de pagar en los demas que quedan en el repartimiento se manda que el caçique del dicho repartimiento y los prinçipales del tengan cuydado que luego que los yndios se fueren de su repartimiento a otro repartimiento de los recoger y traer a su natural y de ocurrir al corregidor del valle o a los alcaldes de la villa de Santiago de Miraflores para que hagan/ boluer a los tales yndios a su repartimiento y por la misma causa los dichos caçiques ni prinçipales no consientan ni den lugar que esten en su repartimiento yndios que se salieren de otro re-

partimiento ni los reziban en ellos ni se siruan dellos ni les den tierras sino luego que supieren de los tales yndios lo hagan saber a sus caçiques naturales para que los recojan so pena por la primera vez de duzientos pesos de oro para la camara de su magestad y juez y denunciador y por la segunda de suspension de los dichos caçicazgos por diez años y despojar al caçique natural de los tales tributos que los tales yndios auian de pagar....

—Yten los dichos caçiques y principales no se entremetan en la eleçion de los alcaldes y regidores ni alguaziles ni otros oficiales de la comunidad y la dexen hazer libremente a los dichos alcaldes syn les poner ynpedimento en ello so pena de suspension de los caçicazgos por tienpo de un año por cada vez que en ello excedieren....

—Yten porque de auer entre los yndios negros y mulatos los yndios reciben muchos daños enprenden malas costunbres se hordena y manda que ningun caçique ni principal ni yndio particular tenga los tales esclauos y mulatos y los que tuvieren los vendan dentro de un mes de la publicación destas hordenanças y si despues los tuvieren y los tornaren a comprar los ayan perdido y se apliquen por tercias partes para el juez camara y denunciador....

—Y porque de yr los caçiques y principales a las audiencias en seguimiento de los pleitos es causa de llevar consigo muchos yndios e andar otros muchos ocupados en yr o venir del repartimiento/al caçique y se mueren y reziben otros muchos daños se manda que de aqui adelante por ningun pleito del caçique ni de la comunidad el caçique vaya a la audiencia rreal y que tan solamente vayan dos yndios acosta del caçique si el pleito fuere suyo o de la comunidad sy fuere del comun

—Yten porque por prouision de su magestad esta proyuido el andar en hamacas porque se ocupan muchos yndios en traellas y en los que se remudan y reziben mucho trabajo y atento por estas hordenanças se permite que los dichos caçiques puedan andar a cavallo con silla y freno se manda que ningun caçique ni principal pueda andar en las tales hamacas so pena de cinquenta pesos para el ospital del repartimiento por cada vez que lo contrario hizieren demas de pagar a los yndios su trabajo por cada dia conforme a la tasa de los jornales....

—Yten porque los dichos caçiques y principales suelen dar yndios para la mita y seruicio del tanbo que son muchachos y de poca edad y fuerça y se quebrantan y muclen y vienen a enfermar y morirse y las personas que los alquilan no se aprouechan de su seruicio y les pagan el jornal sin prouecho se hordena y manda que de aqui adelante para los tales seruicios no puedan dar yndios que sean de menos hedad que de diez y siete años ni conpeelles a ello ni yndios enfermos para trabajar so pena de veynte pesos por cada vez quelo contrario hizieren aplicados para el ospital del repartimiento y tengan

particular cuydado de no consentir ni dar lugar que los yndios a ellos sujetos de menos hedad ni enfermos se carguen ni alquilen para los suso dichos.... ..

16v

—Y porque en este repartimiento hay oficiales de diuersos oficios como son plateros carpinteros pintores tintoreros sastres çapateros y huseros e otros semejantes los quales con enuiellos a servir las mitas que se dan para el seruicio de la villa de Miraflores y para el seruicio y guardas de ganados del encomendero y para guias y cargas de los caminantes se alcan de sus oficios y los dexan de husar siendo necesarios para la comunidad del repartimiento y reciben notables daños se hordena y manda que los tales oficiales de los dichos officios e otros semejantes sean en esto releuados y no sean conpelidos a yr a la mita de la dicha villa ni a seruir de mitayos al encomendero ni en guias ni cargas como quiera que para las sementeras y obras de la comunidad del rrepartimiento y en los demas seruicios que sin salir del los yndios an seruido y siruen los tales oficiales an de seruir como los demas y lo qual tengan cargo los dichos caçiques y principales y alcaldes del repartimiento y dar horden como todos los yndios oficiales buian en sus calles por si.... ..

Hordenanças  
generales

—HORDENANÇAS GENERALES PARA TODOS LOS  
YNDIOS DEL REPARTIMIENTO

—Y porque conviene que la comunidad de los yndios deste repartimiento tengan hordenanças para que entre ellos cesen costunbres antiguas que an tenido contrarias a nuestra religion christiana dañosas a su salud y conseruacion y los agrauios que hasta aqui an rescibido se hordena y manda que los yndios deste repartimiento en general y en particular guarden las hordenanças siguientes.... ..

17r

—Primeramente an de creer en un solo dios verdadero y an de dexar y olvidar los ydolos que tenian por sus dioses y las adoraciones que hazian a piedras y al sol y a la luna palos y guacas e otra cualquier criatura y no an de hazer sacrificios ni ofrecimientos a ellos/ como hazian en tienpo de su infidelidad y an de creer y guardar lo que en la dotrina se les enseña y predica.... ..

—Yten que todo lo que los saçerdotes y religiosos mandaren tocante a la dotrina asi para que los yndios vayan a ella como para que se aparten de las ydolatrias e ritos antiguos contra la religion christiana los caçiques y principales y demas yndios del dicho repartimiento en general y en particular los obedescan y respeten y cunplan lo que por ellos le fuere mandado con apercebimiento que no lo haziendo seran castigados.... ..

—Yten porque en los repartimientos de los yndios suelen auer yndios que husan de saçerdotes conforme a los ritos antiguos

que solian tener los quales hazen mucho daño entre los yndios se hordena y manda que los tales se pueblen en el dicho pueblo de San Salvador donde los yndios se juntan a la dotrina y residiere el saçerdote que la tuuiere a cargo para que con ellos se tenga mas quenta asi para su conuerçon como para que no sean inpedimento a la conuersion y dotrina de los demas naturales y desto tengan gran cuydado los sacerdotes de la dotrina a los quales se les encarga la conçiencia para que no se siruan de los dichos yndios ni los ocupen en sus labores e grangerias y guarden con ellos lo que por estas hordenanças esta hordenado guarden con los demas yndios del repartimiento

17v

—Yten porque quando alguna yndia de un repartimiento se casa con yndio de otro repartimiento o yndia de un principal se casa con yndio de otro principal aun que sea de un repartimiento el caçique o principal de cuyo repartimiento o parcialidad hera la yndia antes que se casase suelen pedir y llevar tributo de la tal yndia/despues de casada por manera que paga dos tributos uno con su marido y otro al tal caçique o principal de cuyo repartimiento o ayлло hera antes que se casase en lo qual rescibia agrauio e injustiçia se hordena y manda que la yndia de un repartimiento o parcialidad que se casare con yndio de otro repartimiento o parcialidad no tribute en cosa alguna al caçique principal cuya hera antes que se casase ni los tales caçique ni principales se lo puedan pedir ni llevar so pena de perdimiento de los caçicazgos y cargos.... ....

—Yten porque entre los yndios se acostunbra que quando la yndia de un repartimiento se oviere casado con yndio de otro repartimiento y el marido se muriere dexando hijos e hijas los caçiques y principales cuya hera la yndia antes que se casase la conpelen a boluer al repartimiento e ayлло donde antes hera e llevan consigo las hijas que huuo del marido dexando los hijos en el repartimiento donde el marido hera natural se hordena y manda que la yndia de un repartimiento o parcialidad que se casare con yndio de otro repartimiento o parcialidad no sea conpelida a boluer ella ni sus hijos ni hijas al repartimiento o parcialidad donde antes hera y los hijos e hijas de tal matrimonio an de ser del repartimiento donde hera el padre e no an de yr ni tributar al repartimiento donde hera la madre.

18r

—Yten porque de husar los yndios el abito y traje de españoles reziben gran daño por ser mas costosos que el suyo y es causa de distraerse y alçarse de sus oficios y labores se manda que ningun caçique ni principal ni yndio particular huse del tal abito y traje sino que anden en su abito y traje acostunbrados de lana o algodón/ ni traigan cosas superfluas como son medallas ni plumas de castilla ni seda ni guarniçiones de oro ni seda ni sillas guarneçidas con oro ni seda ni sus mugeres corines de seda so pena que lo a yan perdido y pierdan y los caçiques yncurran en pena de cien pesos de oro aplicados con los dichos bestidos por tercias partes para el juez camara y denunciador y los yndios particulares sean trasquilados publi-

camente pero bien se permite que puedan traer sonbreros de lana y zurras de paño y camisas jubones y calças de lienço y borzeguies y botas y çapatos de cuero y calças y muslos de paño sin guarniçion ni a forro de seda.... ..

—Yten que los yndios particulares no pueden andar ni anden a caualllo ni en yeguas con silla ni freno so pena de perder la tal caualgadura eçepto los çaçiques principales y segundas personas y los alcaldes y segunda de aguas el año que huzaren los tales ofiçios.... ..

—Yten que ningun çaçique ni principal ni yndio particular pueda tener armas de españoles como son arcabuzes pistoletes y coraçinas cotas espadas ni puñales ni dagas ni ballestas ni otras armas españolas ofensiuas ni defensiuas y las que tuvieren las manifiesten ante el corregidor del repartimiento y valle para que los arcabuzes y pistoletes se entreguen a los officiales rreales y las demas armas se vendan y lo procedido de ellas con el valor de los dichos arcabuzes se les pague con apercibimiento que teniendo las tales armas sin las manifestar las ayan perdido y pierdan y sean por ello castigados.... ..

18v

—Yten que entre los yndios no aya rescates de vino ni lo puedan huzar ni conprar de ninguna sona sy no que beuan y huzen su chicha como no sea de soia que les es muy dañossa so pena que/el çaçique y principal que lo huzare y conprara su beuida por la primera vez yncurra en pena de veynte pesos y perdido el uino y por la segunda de cinquenta pesos y por la tercera de cient pesos y suspençion del çaçicazgo por dos años y el yndio particular en perdimiento del uino y que sea tresquilado.... ..

—Yten porque de andar entre los yndios mercaderes y rescatadores que les uenden vino y otras mercaderias de castilla los yndios resciben grandes daños y engaños y conpran cosas superfluas `a preçios excesiuos y venden su ropa y ganado en bajos preçios de que vienen a enpobrecer se hordena y manda que entre los dichos yndios no anden ni contraten los tales mercaderes ni rescatadores españoles ni meztizos ni mulatos ni los negros ni yanaconas de los tales ni los çaçiques ni alcaldes del repartimiento los consientan andar entre los yndios y den luego auiso al corregidor del ualle o alcaldes de la villa de Santiago de Miraflores para que los castiguen y en caso que los çaçiques y principales e yndios particulares tuvieren necesidad de conprar algunas cosas de castilla o vender ropa ganados o comidas para la paga de los tributos o para otras necesidades ayan de hazer las tales conpras y ventas ante el corregidor del ualle o sacerdote de la doctrina so pena que la compra o venta que de otra manera se hiziere sea en si ninguna y el mercader que de otra manera conprare o vendiere pierda lo que uendiere y el preçio de lo que conprare y por la primera vez yncurra en pena de cient pesos aplicados por tercias partes para la camara juez y denunciador y por la se-

gunda vez en perdimiento de lo que contratare y destierro del repartimiento donde contratare por diez años preçisos y en trezientos pesos aplicados segun de suso... ..

19r

—Yten por que los yndios an començado a huzar juegos de naypes que es causa de hazerse tahures y holgazanes y ladrones y alçarse de sus labores y ofiçios y de perder sus haziendas con que an de mantener sus mugeres e hijos y pagar su tributo a lo qual los ynclinan españoles meztizos y mulatos y negros se hordena y manda que ningun caçique ni prinçipal ni yndio particular juegue juegos de naypes ni dados con otros yndios ni con españoles meztizos ni mulatos ni negros en poca ni en mucha cantidad so pena que por la primera vez los caçiques paguen de pena veinte pesos y por la segunda treinta pesos y sean suspendidos de los cargos por dos meses y por la tercera vez de cinquenta pesos y suspendidos de los cargos y desterrados del repartimiento por seis meses aplicadas las dichas penas para el ospital del dicho repartimiento y los yndios particulares por la primera vez los tresquien y por la segunda vez le sean dados cinquenta açotes y el español meztizo o mulato que jugare con los dichos yndios a los dichos juegos por la primera vez yncurra en pena de treynta pesos y por la segunda en pena de cinquenta pesos y destierro del distrito del dicha villa de Miraflores por diez años presentes y las dichas penas se apliquen por tercias partes para la camara juez y denunciador y si fuere negro por la primera vez le sean dados cinquenta açotes y por la segunda dozientos y por la tercera trezientos y destierro del dicho repartimiento y distrito de la villa de Santiago de Miraflores por diez años

19v

—Yten por que los yndios se an dado a tener y criar yeguas e otros ganados de castilla y los traen sin guarda sueltos por los repartimientos y hazen mucho daño a las sementeras de los yndios se hordena y manda que / los dichos yndios traygan guarda con los dichos ganados de manera que no hagan daño y no la teniendo sean compelidos a uender los tales ganados y no se de lugar que los tengan... ..

—Yten los yndios ofiçiales como son cunbicos alpargateros y cabestreros y plateros y carpinteros y de otros ofiçios huzen y hagan obra dellos para lo poder vender en el trianguez y en otras partes y no dexen sus ofiçios y los alcaldes de los yndios les compelan a huzarlos por el bien e utilidad que se sigue a la comunidad del repartimiento que los husen y al yndio ofiçial que rehuzare su ofiçio le tresquien y le den cinquenta açotes por el tianguez publicamente... ..

—Yten por que los yndios se ayuden unos a otros a las granerías y labores y entre ellos no cesen y vayan adelante y los yndios que tienen ofiçios puedan huzarlos y hazer sus sementeras se manda que de aqui adelante quando algun yndio o yndia quisiere alquilar algunos yndios para hazer sus sementeras y labores los caçiques y prinçipales y alcaldes deste dicho re-

partimiento les hagan dar los yndios que ovieren menester pagandoles su jornal y comida como los tales yndios suelen ganar trabajando con españoles del dicho repartimiento teniendo consideración que para este efecto an de dar yndios que no tengan labores propias y las ayan de dar para alquilarse y no de los que comunmente se suelen alquilar.... ..

20r

—Yten por que de tratar y contratar los yndios unos con otros vienen a tomar horden y se proueen de lo que no tienen en sus tierras y venden sus comidas rropa lana y algodón ganados frutas y otras cosas que tienen se manda que cada semana el jueves aya trianguez en la plaza del dicho / pueblo de San Salvador el qual trianguez se haga de sol a sol y en el los yndios puedan conprar vender y trocar lo que tuvieren en sus tierras y ouieren menester unos con otros como les pareçiere y que una vez en el año aya tiangucz general al dicho pueblo por San Juan que dure seis dias que comienze a correr desde un dia despues de San Juan hasta ser acabados los dichos seis dias y pasados los yndios se bueluan a sus pueblos y los alcaldes del repartimiento o el uno dellos a de asistir a los dichos trianguez para hazer justicia en las cosas que se ofresiere y para que las contrataçiones se hagan libremente y cesen fuerças agrauios y engaños.... ..

—Yten por que de texer la ropa que los yndios dan de tributo o hazen para si yndias que estan preñadas es causa que mueran muchas vezes por apretarse el cuerpo con los telares conque los yndios vienen en dimiñucion y no se multiplican se manda que de aqui a delante ninguna yndia que estuviere preñada de mas de çinco meses texa la dicha ropa y desto tengan particular cuydado el caçique y alcaldes de los yndios.... ..

—Yten la yndia casada que de un vientre pariere dos criaturas por la ocupaçion y trabajo que a de tener el primer año en criarlas no sea obligada en aquel primer año a hazer mas que media pieça de ropa ni su marido sea obligado a pagar del tributo de ropa mas de la dicha media pieça ropa en el de un año

20v

—Yten que de traer los yndios cauellos largos como las yndias es causa que no anden limpios/ y tengan enfermedades de cabeça y porque aya diferençia de los varones a las mugeres y por otros ynconvinientes que dello se sigue se manda que los yndios traigan cortados los cabellos por cima de la frente y por los lados debaxo de las orejas y las yndias por la frente y los dexar creçer so pena que si los traxeren largos como hasta aqui sean tresquilados publicamente.... ..

—Yten se hordena y manda que los yndios ni yndias no aprieten con llautos ni guaracas las cabeças de los niños rczien naçidos como lo suelen hazer para hazerlas largas y por que de hazello vienen a morirse los niños y se les recreçen enfermedades de ojos y desto tengan particular cuydado las justicias y los caçiques y alcaldes de los yndios.... ..

—Yten por que de comer los yndios algarroua les causa grandes enfermedades de ojos se manda que no la coman cruda ni en pan ni en otra manera de lo qual tengan gran cuydado los caçiques y alcaldes de los yndios e castiguen los que dello excedieren.... ..

—Yten por que de tener y criar las yndias perros que comunmente suelen tener enfermedades contagiosas y se las pegan y comen sus pollos y hucuos y se resultan otros ynconvenientes se manda que por ninguna manera las yndias crien ni tengan los tales perros ni cuyes y que dentro de diez dias de la publicacion destas hordenanças los maten y no los tornen mas a criar so pena que por la primera vez la yndia que lo tuviere sea tresquilada y por la segunda vez le sean dados çient açotes publicamente y este seis oras al tianguez atada a un palo a vista de todos quando mas concurso aya de gente.... ..

21r

—Yten porque de dormir los yndios en el suelo se les recrecen enfermedades y es causa de no andar limpios y falta de puliçia se manda que de aqui a delante los yndios e yndias tengan barbacoas altas en que duerman y tengan sus casas limpias y barridas y los caçiques y alcaldes de los yndios tengan cuydado de lo hazer guardar y cunplir.... ..

—Yten que los yndios no hagan ni husen taquies ni borracheras y si algunos bailes quisieren hazer sea de dia y en fiestas y en lugar publico donde lo puedan uer el corregidor del valle y el seçerdote de la doctrina con apercebimiento que haziendo los tales bayles de otra manera sean tresquilados.... ..

—Yten si en el repartimiento anduieren algunos negros huydos cimarrones los prendan y los lleuen al corregidor del valle o a los alcaldes de la villa de Miraflores para que los entreguen a sus dueños e a los yndios que los llevaren les paguen su trabajo del tienpo que se ocupare enprenderlos y lleuallos a la justiçia y demas se les pague alguna cosa para que se ynclinen aprender y manyfestar los tales negros.... ..

—Yten si algun español meztizo o mulato o negro en el repartimiento matare o hiriere o maltratare algun yndio o yndia o los robare o hiziere otro desafuero los yndios que se hallaren presentes lo prendan y no lo maten y preso lo lleuen al corregidor del Valle o a los alcaldes de la Villa de Santiago de Miraflores para que los castiguen con apercimiento que lo contrario haziendo seran con mucho rrigor castigados.... ..

21v

—Yten por que por yxpiriencia sea visto que en los tambos que siruen yndios hurtan a los caminantes sus ropas y haziendas que meten en los tanbos e ay mismo los yndios de cargas/ se huyen con ellas y las dexan por los caminos de manera que se pierden y no parecen de que los caminantes resziben gran daño y los yndios no siendo castigados ni auiendo de pagar el dinero se hazen ladrones y se quedan con las haciendas ajenas se hordena y manda que los caçiques y prinçipa-

les del repartimiento pongan en el seruiçio de los tanbos yndios conoçidos e fieles y lo mismo hagan en los que dieren para cargas en las cosas que conforme a las prouisiones de su magestad se pueden cargar con aperçebimiento que lo que faltare en los tanbos y cargas lo an de pagar demas del castigo que se a de hazer a los yndios del seruiçio del dicho tanbo y de las cargas.... ..

—Yten por que los yndios suelen tener en los tanbos yndias que bien mal husando mal de sus cuerpos con los caminantes y con otros so color que es para pagar el tributo y porque esto es cosa de mal exemplo se manda que de aqui a delante cese tan mal huso y desto tengan particular cuydado el corregidor del repartimiento y los caçiques y alcaldes de los yndios y de castigar con mucho rrigor a las tales yndias y a los que para este efecto las pusieren en los tales tanbos.... ..

—Yten por que su magestad es seruido y manda que sean releuados de tributo las personas que en tienpo de los yngas no pagaban tributo se hordena y manda que en el repartimiento no tributen el caçique mayor ni los hijos legitimos que tuuiere de la muger con quien fuere casado en haz de la Yglesia ni el caçique que fuere de guaranga ni sus hijos legitimos de la muger con quien fuere casado en haz de la Yglesia durante la uida de sus padres porque despues de muertos seran releuadas las personas que subçedieren en los tales caçicazgos y sus hijos legitimos durante sus vidas y los hijos de los caçiques y señores/ muertos que no subçedieren en los caçicazgos an de contribuir con los demas yndios en la paga del tributo pero por ser hijos de caçiques y señores an de ser preferidos a los demas yndios particulares en la eleçion y nonbramiento de ofiçios de honrra como alcaldes y regidores y juez de aguas y an de ser releuados de seruir por sus personas de mitayos en los tanbos ni en el seruiçio de mitas de las çiudades ni en lleuar cargas ni en otro seruiçios bajos.... ..

—Yten an de ser releuados de tributos alcaldes y regidores y juez de aguas y el escriuano o quipocamayo de cabildo y los quatro alguaziles de los alcaldes y el alguazil del juez de aguas y el uerdugo y carçelero durante el año que huzaren los dichos ofiçios porque pasado an de tributar como los demas y el tributo que a los suso dichos cupiere el año de sus ofiçios se a de pagar por ellos de la caxa de la comunidad.... ..

—Yten an de ser releuados de tributo en cada un año de los dichos pueblos tres yndios el uno para sacristan de la Yglesia y dos para alguaziles que tengan cargo de recoger los yndios de la doctrina syn que por ellos se pague cosa alguna de la caxa de la comunidad atento que an de seruir y estar ocupados en las cosas del culto diuino y doctrina de los yndios.... ..

—Yten an de ser releuados de tributo los viejos que pasaren de quarenta y siete años y las mugeres biudas y solteras y los enfermos de enfermedades luengas y perpetuas y los tullidos

22v

e ciegos y mancos de los quales el caçique ni prinçipales no an de pedir ni cobrar tributo ni seruiçio personal so pena de lo pagar/con el quatrotanto y suspension de sus caçicazgos pero bien se permite que los de los tales suso dichos no estuvieren totalmente ynpedidos y tuvieren fuerças y sanidad ayuden a la comunidad en cosas façiles y de poco trauajo como en ayudar a regar y desheruar las sementeras de la comunidad y guardar que no las coman pajaros ni ganados y en desmontar y uerguear y hazer copos el algodnon o lana para la ropa del tributo y en hazer la chicha que se gastare los dias que se juntaren a hazer la dicha chacara de la comunidad por gozar como gozan y an de gozar de los bienes de la comunidad del repartimiento y porque las mugeres biudas y solteras por ser releuadas de tributo no se hagan viçiosas ni holgazanas y den mal exenplo a las demas y el trato de la rropa de la tierra no se disminuya y vaya adelante y ellas ganen lo nesçesario para su bestir y sustentaçion y se ynclinen a trabajar los caçiques y alcaldes del repartimiento tenan cargo y probeheran que las tales yndias biudas y solteras hagan ropa como las demas dandoles algodnon y pagandoles por cada pieça de ropa asi de hombre como de muger seys tomines en plata corriente en presençia del corregidor del repartimiento o del padre de la doctrina y no de otra manera de lo qual sus caçiques ni prinçipales no les an de tomar cosa alguna y se lo an de dexar para ellas sola dicha pena de boluer con el quatro tanto lo que dello les tomaren con que no las puedan conpeler a hazer mas de pieça y media de ropa en un año cada quatro meses media pieça del tamaño y medida de la que por la tasa se manda dar y no mas .....

23r

—Yten por que por la tasa se manda dar a los saçerdotes de la doctrina comida bastante para su sustentaçion y el encomendero les paga su salario los yndios an de estar advertidos/ que si los saçerdotes de la doctrina se quisieren seruir dellos en sus chacaras y sementeras y guarda de ganados e otras labores y en enbiallos por mensajeros de unas partes a otras como no sea para las cosas de la doctrina se lo an de pagar segun y de la manera que esta mandado que se pague a los demas españoles.....

publicacion  
destas hordenanças

—Y por que lo contenido en estas hordenanças mejor se guarde y cumpla y los yndios deste repartimiento sepan y entiendan lo que por ellas se les manda y el caçique y ofiçiales lo que an de guardar y como an de huzar sus cargos y ofiçios y no pretendan ynorancia hordenen y mando que cada un año se publiquen dos vezes en el dicho repartimiento con ynterprete que entienda la lengua española la una vez en uno de los dias de pasqua de navidad en el pueblo de San Salvador y la otra vez un dia despues de San Juan en el pueblo de Papo del dicho repartimiento juntando para ello los mas yndios que se pudieren juntar y desto tengan cargo los alcaldes del

repartimiento con apercebimiento que no lo haziendo seran castigados.... ..

—Por que uos mando a todos e a cada uno de uos segun dicho es que veays las hordenanças que de suso van incorporadas y las gardeys e cunplays y executeis y hagais guardar y cunplir y executar en todo y por todo como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara en el entretanto que por su magestad y la dicha su real audiencia otra cossa se prouee y manda contra el thenor y forma dellas y de lo en ellas contenido no vais ni paseys ni consitays yr ni pasar en manera alguna solas penas ellas y en cada una dellas contenidas y demas de cada cient pesos de oro para la camara de su magestad de/suspension de los dichos officios y cargos fecha en el repartimiento de Jayanca a ueynte y nueue dias del mes de agosto de mil e quinientos y sesenta y seis años.... ..

23v